

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de ago. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado contra el Auto Interlocutorio No. 236 del 16 de agosto de 2023. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 262

Rad. **765203184003-2023-00360-00**. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR.

Recurso de reposición que interpone la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 236 del 16 de agosto de 2023, el cual rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 205 del 3 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo la demanda y anexos a la parte demandada y, además, se le indicó que debía acreditar que el destinatario recibió esos documentos en la dirección aportada. Esto en cumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733 de 2022.

Con el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante allega **dos facturas electrónicas de venta, la No. D186160947** del 14 de agosto de 2023 y **la No. D186160923** del 12 de agosto de 2023, de lo que parecen ser de la Empresa Servientrega, con las que pretendía acreditar el envío de la demanda y anexos al señor Eusebio Solarte Muñoz.

Frente a dicho escrito, se indicó que con la documentación aportada **no se acreditó** lo ordenado por el Despacho, es decir, **no se comprobó que el señor Solarte Muñoz (demandado), recibió los documentos en esa dirección.** Por tal razón se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La abogada de la parte demandante argumenta que “*el ritual*” de correr traslado de la demanda no da cumplimiento a las notificaciones previstas en el artículo 291 del C. G. del P., que es la notificación personal, la cual se realiza después que se admite la demanda y se aporta el auto de admisión. Que dicha notificación es para que el demandado tenga conocimiento de la demanda, pero no se está notificando la misma, por lo que requiere sea admitida.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Así las cosas, y adentrándonos al asunto de marras, se torna necesario advertir inicialmente, que el proceso es un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas..

Para el caso que nos ocupa, como ya se anotó, la demanda fue inadmitida como quiera que no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ, como lo ordena como requisito de la demanda, la ley 2213 de 2022**, lo cual, además, debía probarse.

La recurrente manifiesta que la demanda debe ser admitida pues la notificación inicial **es para que la persona tenga conocimiento** que se ha presentado una demanda en su contra, pues sí cumplió con la carga de enviarle traslado de la demanda y sus anexos, pero no era para notificar la misma.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que si bien la forma de acreditar el acuse de recibo (que fue lo que se le solicitó a la parte demandante en este caso), no es otro que la constatación que la comunicación **llegó a su destino**, tal circunstancia puede verificarse, para este caso, **a través de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas.**¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 16733 de 2022

En consonancia con lo expresado por la Corte, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 292 del C. G. del P., señala:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En este evento, la apoderada judicial aporta unas simples **facturas electrónicas de venta** de la Empresa Servientrega, en las que no se consigna qué documentos se están enviando, tampoco se aporta el cotejo de los mismos.

Así mismo, queda en entredicho que esos documentos se hayan enviado al demandado, pues en el escrito de demanda se menciona que el señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ** se puede notificar en la **carrera 4 # 3 – 48 Miranda (Valle), sic**, dirección que comparte con la parte demandante, veamos:

NOTIFICACIONES

Las recibiré en calle 12 # 3-42 oficina 403 EDIFICIO CALLE REAL CALI
Correo electrónico: silvanamm1116@hotmail.com

Las partes tanto demandante correo electrónico matemariaeugenia@gmail.com como demandado en la dirección carrera 4 #3- 48 Miranda valle desconozco correo electrónico del demandado

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Registro Civil de matrimonio con notas marginal que hace constar el Divorcio.
2. Copia auténtica de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal.

PRUEBAS TESTIMONIALES
Solicito al despacho hacer comparecer a los testigos con el fin de sustentar que dentro de la sociedad no se procrearon hijos ni mucho menos consiguieron bienes son los siguientes:
AMPARO ORDOÑEZ LEGUIZAMON, C.C 29.687.327 **MARIA DEL CARMEN COBO PEREZ**, C.C. 38.853.370

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados:

Del Señor Juez,

Atentamente,

SILVANA MESSU MINA
C.C No.31.523.141 de JAMUNDI
T.P No. 82.198 C.SDE LA JUDICATURA
Correo electrónico silvanamm1116@hotmail.com
cel 3046392823

Es decir, la parte demandante informó **que al demandado se le podía notificar en la misma dirección de la demandante.**

No obstante, en las facturas electrónicas de venta de la Empresa Servientrega, con las cuales la abogada pretende demostrar que le remitió la demanda y sus anexos al demandado, se observa que estos documentos se remitieron a una **dirección distinta a la suministrada en la demanda**. La correspondencia fue enviada a la **Carrera 7 # 5 – 21 Miranda**, diferente a la que aportó en la demanda, que es carrera 4 # 3 – 48.

D186160923

FECHA: 2023/08/12 HORA: 12:09:32

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

CLIENTE: MARIA EUGENIA SILVANA
 C: 31523141
 DIRECCIÓN: CALLE 12 N 3-42 OFC 403
 TELÉFONO: 3046392823
 MAIL: SILVANAM1116@HOTMAIL.COM
 ORIGEN: CALI/VALLE

ORIGEN (1): GUÍA: **9136142322**
 FECHA PROG. ENTREGA: 14-08-2023
 TIPO: MENSAJERIA EXPRESA
 DESTINATARIO: EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ
 N.º I.D.: 16243878
 DESTINO: MIRANDA/CAUCA
 DIRECCIÓN: MIRANDA - CRA 7 # 5 - 21
 TELÉFONO: 3046392823 CODPOSTAL: 191520225
 PRODUCTO: AVISOS JUDICIALES
 CONTENIDO: AVISO JUDICIAL

SERVICIOS:

Folios 15.

TIPO: NORMAL M.T: TERRESTRE PZ: 1
 DIMENSIONES PESO VOLUMÉTRICO PESO FÍSICO
 //

LIQUIDACIÓN SERVICIO TRANSPORTE

V	VR. DECL	VR. SOB.FLT	VR. FLT	VR. TOTAL
	\$5.000	\$100	\$16.500	\$16.600

¿Por qué la abogada en la demanda manifiesta que el señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ** se puede notificar en la **carrera 4 # 3 – 48 Miranda (Valle)** sic y remite supuestamente, cuanto insistimos no se acreditó cuáles, los documentos a la **Carrera 7 # 5 – 21 Miranda?**, que no presuponen en lo absoluto, exceso de rigor formal, si no de la manera cómo las partes colaboran con la administración de Justicia, en celeridad y agilidad en los trámites, con la implementación de manera gruesa de las tecnologías, e igualmente se auspicia como en este asunto, se pueda realizar esa exigencia, por modo físico, así se diga por su parte y la jurisprudencia en sendas sentencias de tutela con ponencia de los Honorables Magistrados Rico Puerta y Tejeiro, de la C. S. J. de mero enteramiento, para ello deben consultarse, sin que esto implique cargas desproporcionadas, el procedimiento prefijado antes por el Decreto 806 y que fuera reproducido en inmensa parte por la ley 2213 de 2022, es decir, así cumpla deparar esa connotación, como mínimo, así se descarte lo del acuse de recibo, que a la dirección suministrada, que en este evento fue por manera física, remitió demanda y anexos, a una dirección que por coincidencia en la demanda ab origen era la misma de la parte que representa, y de ello de cuenta la oficina de correos utilizada, v. g. Servientrega, cuanto que la ley exige esta especie de demostración y miren si no, cómo desde allí de manera extraña, a renglón inmediatamente seguido, vamos a referir a lo acaecido después, de manera extraña no se remite a la predicha dirección, que con lealtad, decoro, dignidad con la Justicia y la otra parte, de acuerdo con lo delatado por aquella en el acápite de direcciones.

Otra razón más para sostener que no se cumplió con la orden de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, así fueran a guisa de primeras fases de notificación o enteramiento, para completar con el auto inadmisorio, que también debe remitirse y el auto admisorio de la demanda, es que, en afrenta a esos deberes con nosotros de orden superior y con la otra parte, sin haber dado cuenta del cambio de dirección a esta judicatura, que es lo requerido en grado sumo por las leyes, a su tenor, remitió el supuesto enteramiento, sin acreditar repetimos a ultranza qué fue lo enviado en esas ocasiones al pretense sujeto pasivo, a su arbitrio y sin más, lo hizo como resulta acreditado, en una nueva dirección totalmente diferente de Miranda Cauca y sin empacho, con un desafío que no tiene límites, al pronto que puede rayar los umbrales de la ética profesional, por fortuna, conjuramos que no lo fuera por el penal, con una inducción a error al suscrito juez y el principio universal que veda cualquier posibilidad al respecto, de alegando su propio culpa, por decir lo menos, aspirar conseguir efectos favorables, con la formulación de recursos alternativos; razones potísimas las que se dejan explicitadas, enervan cualquier viabilidad pudiéramos hacer caso a su recurso de reposición, y revocar de esa manera la providencia censurada.

Subsidiariamente, atendiendo que la apoderada interpuso recurso de apelación, , siendo este factible, en los términos del art. 90, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo cual se compartirá el acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR la Providencia recurrida en reposición por la apoderada judicial de la demandante, ninguna otra que el Auto Interlocutorio No. 236 del 16 de agosto de 2023, que rechazó la demanda, por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Subsidiariamente **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el mencionado Auto ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo cual se ordena compartir el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951e7675ce665034d043a5a3d43ba2bbc37a96eddb8129cce04f39081c354fc**

Documento generado en 24/08/2023 06:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>